

Depende del tabaco Dependientem.

✠

POR Real Orden de 14 de Junio próximo pasado me previene el Excmô. Señor Don Pedro de Lerena lo siguiente:

„ Excmô. Señor—Enterado el Rey del Expediente
„ seguido en el año de 1781 sobre competencia de Ju-
„ risdicción entre el Alcalde del Crimen de esa Real
„ Audiencia Don Cosme de Mier y Trespalacios y el
„ Director de la Renta del Tabaco Don Felipe del
„ Hierro, por haber puesto en arresto el primero á
„ Don Benito de Ochoa, Teniente Visitador de la ci-
„ tada Renta del Tabaco del Obispado de Puebla por
„ una deuda contrahida despues de su ingreso en dicho
„ destino: há resuelto S. M. teniendo presente la Orde-
„ nanza de la Renta de Tabacos de ese Reyno del año
„ de 1768, la de Intendentes del año de 1786, y con
„ dictamen de la Junta Suprema de Estado, que en
„ quanto al fuero que deben gozar todos los Depen-
„ dientes de sus Rentas en América se siga la misma
„ regla que se observa en España: y que aunque en los
„ Títulos que se les expide á los de la Renta del Taba-
„ co, no consta que no pueden ser presos por deudas
„ que no descendan de delito, ó pertenezcan à su Real
„ Hacienda; se debe observar que esto há dimanado de
„ haber sido práctica, que embargados ó vendidos los
„ bienes del Dependiente, aun en los casos en que co-
„ noce la Justicia Ordinaria por la calidad de la Causa,
„ y no alcanzando su producto para el pago, se le re-
„ tiene con orden de su Superior la tercera ó quarta par-



„ te del sueldo, para que de élla se vaya satisfaciendo
„ el Acreedor, pues dandosele al Dependiente el sueldo
„ por el servicio que hace, si se le pone preso, dexa de
„ servir, y por consiguiente no recibe estipendio con
„ el qual se alimenta y su familia, y acaso se priva la
„ Renta de un Dependiente útil, poniendo á éstos de
„ peor condicion que qualquiera Artesano que no pue-
„ de ser capturado por deudas. Y de orden de S. M.
„ lo prevengo á V. E. á fin de que haciendo circular
„ esta providencia en el distrito de su mando, tenga su
„ puntual cumplimiento en los casos que ocurran. “

Y traslado á V. esta Real Declaracion para su
inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. muchos años. México 26 de
Noviembre de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.



POR Real Orden de 14 de Junio proximo pasado me previene el Excmo. Señor Don Pedro de Lugo lo siguiente:

Excmo. Señor: Visto el Rey del Ilmo. Sr. D. Felipe V. segund en el año de 1731 sobre competencia de Jurisdiccion entre el Alcalde del Crimen de esa Real Audiencia Don Cosme de Mier y Tapulacana y el Director de la Renta del Tabaco Don Felipe del Hierro, por haber puesto en arresto el primero a Don Benito de Ochoa, Teniente Vistador de la citada Renta del Tabaco del Obispado de Puebla por una deuda contrahida despues de su ingreso en dicho destino: há resuelto S. M. teniendo presente la Ordenanza de la Renta de Tabacos de ese Reyno del año de 1768, la de Intendentes del año de 1784 y enmienda de la Junta Suprema de Estado, que en quanto al fuero que deben gozar todos los Dependientes de sus Rentas en America se siga la misma regla que se observa en España, y que aunque en los Titulos que se les expide á los de la Renta del Tabaco, no consta que no pueden ser presos por deudas que no procedan de delito, ó pertenezcan á su Real Hacienda se debe observar que esto há dimanado de haber sido puestas, que embargados ó vendidos los bienes del dependiente, aun en los casos en que consta la Jurisdiccion Ordinaria por la calidad de la Causa, y en el momento en que se produce el pago, se le restituya en su orden de su Superior la tercera ó quarta parte



de del sueldo, para que en ella se vaya satisfaciendo
el acreedor, pues dandosele al Dependiente el sueldo
por el servicio que hace, si se le pone preso, dexa de
servir, y por consiguiente no recibe estipendio con
el qual se alimenta y su familia, y acaso se priva la
Renta de un Dependiente útil, poniendo á estos de
por condicion que qualquiera Artiano que no pua-
de ser capturado por deudas, Y de orden de S. M.
le prevengo á V. E. á fin de que haciendo circular
esta providencia en el distrito de su mando, tenga su
puntual cumplimiento en los casos que ocurran.

Y traslado á V. esta Real Declaracion para su
inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. muchos años. México 16 de
Noviembre de 1793.

El Conde de Revilla Gigedo.

